



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:00** HORAS DEL DÍA **05 DE OCTUBRE** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/24/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

RESUELVE:

PRIMERO. SE DESECHA DE PLANO EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACION interpuesto por SERVANDO MAYORGA IZAGUIRRE Y ADAN RODRIGUEZ TREJO, AL ACTUALIZARSE LA CASUAL DE IMPROCEDENCIA QUE SE HACE CONSISTIR EN LA FALTA DE INTERÉS JURIDICO. -----

PRIMERO. SE HA REVISADO LA LEGALIDAD DEL ACTO Y CALIFICADOS LOS AGRAVIOS DE LOS ACTORES, EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN. -----

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE AL ACTOR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO NESTOR-UTAN@HOTMAIL.COM POR ASÍ HABERLO SEÑALADO EN SU ESCRITO IMPUGNATIVO; POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE; POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA AL RESTO DE LOS INTERESADOS. -----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE. -----

MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** CJ/JIN/24/2017

**ACTOR:** SERVANDO MAYORGA IZAGUIRRE Y  
ADAN RODRIGUEZ TREJO Y SERVANDO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ  
DIRECTIVO ESTATAL DE SAN LUÍS POTOSÍ DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LA COMISIÓN  
ORGANIZADORA DEL PROCESO INTERNO DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE SAN LUÍS  
POTOSÍ

**ACTO IMPUGNADO:** LAS OMISIONES EN QUE  
INCURRIÓ EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE  
SAN LUIS POTOSÍ DEL PAN, ENCARGADO DE  
ORGANIZAR EL PROCESO DE ELECCIÓN PARA  
RENOVAR AL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN  
CIUDAD VALLES SAN LUIS POTOSÍ

**COMISIONADO PONENTE:** LEONARDO ARTURO  
GUILLEN MEDINA

CIUDAD DE MÉXICO, A 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por Servando Mayorga Izaguirre y Adán Rodríguez Trejo, a fin de controvertir “LAS OMISIONES EN QUE INCURRIÓ EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE SAN LUIS POTOSÍ DEL PAN, ENCARGADO DE ORGANIZAR EL PROCESO DE ELECCIÓN PARA RENOVAR AL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN CIUDAD VALLES SAN LUIS POTOSÍ”, de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda, y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:



1. Que el 6 de septiembre de 2014, en sesión extraordinaria de Consejo Nacional, fue aprobado el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y registrado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
2. El 21 de noviembre de 2016 fueron aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en los cuales se otorgan nuevas facultades al órgano de justicia intrapartidista la Comisión Jurisdiccional que a partir de la reforma es denominado Comisión de Justicia.
3. Que el 1 de abril de 2017, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor al día siguiente de su publicación la Reforma de Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.
4. El 28 de abril de 2017 mediante elección del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y en armonía con la reforma citada, se instaló la Comisión de Justicia.
5. El 10 de mayo de 2017 se llevó a cabo la sesión de instalación de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional quedó instalada con fecha diez de mayo de la presente anualidad.
6. El 11 de mayo se iniciaron los trabajos de entrega recepción por parte de la Comisión Jurisdiccional Electoral a la Comisión de Justicia, quedando a la ponencia del Comisionado Presidente Leonardo Arturo Guillen Medina el presente medio de impugnación.



7. El 19 de octubre de 2016 se publicó en estrados del Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí convocatoria para elegir al Presidente e Integrantes que habrían de conformar el Comité Directivo Municipal de Ciudad Valles, San Luis Potosí.
8. 12 de noviembre de 2016 se publicó el registro de FRANCISCO JOSE GOMEZ FAISAL mediante estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí.
9. Con fecha 27 de noviembre de 2016 se celebró Asamblea para elegir al Presidente e Integrantes que habrían de conformar el Comité Directivo Municipal de Ciudad Valles, San Luis Potosí

## **II. Juicio de inconformidad.**

**1. Presentación.** El 01 de diciembre de 2017, se presentó ante el Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí Juicio de Inconformidad y anexos interpuesto por ADAN RODRIGUEZ TREJO en contra del “LAS OMISIONES EN QUE INCURRIÓ EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE SAN LUIS POTOSÍ DEL PAN, ENCARGADO DE ORGANIZAR EL PROCESO DE ELECCIÓN PARA RENOVAR AL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN CIUDAD VALLES SAN LUIS POTOSÍ”.

**2. Auto de Turno.** El 13 de mayo de 2017, se dictó el Auto de turno por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena el estudio y trámite el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/037/2016 , al Comisionado Leonardo Arturo Guillen Medina.

**3. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.



**4. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente se desprende la presentación de escrito de Tercero Interesado por parte de FRANCISCO JOSE GOEZ FAISAL.

**5. Cierre de Instrucción.** El 20 de septiembre de 2017 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir un proceso de renovación de órganos.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

### 1. Acto impugnado.

LAS OMISIONES EN QUE INCURRIÓ EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE SAN LUIS POTOSÍ DEL PAN, ENCARGADO DE ORGANIZAR EL PROCESO DE ELECCIÓN PARA RENOVAR AL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN CIUDAD VALLES SAN LUIS POTOSÍ.

### 2. Autoridad responsable.



- a) El Comité Directivo Estatal de San Luís Potosí del Partido Acción Nacional.
- b) La Comisión Organizadora del Proceso Interno del Partido Acción Nacional de San Luís Potosí.

**TERCERO. Improcedencia.** Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida sustanciación del proceso, que imposibilita a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al efecto, esta Comisión advierte que en el caso concreto el acto impugnado no afecta en modo alguno el interés jurídico del promovente, por lo que se actualiza la hipótesis prevista



en el artículo artículo 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra indica:

***Artículo 10***

***1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:***

***(...)***

***b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;***

***(Énfasis añadido)***

En el mismo sentido, el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, normativa interna que regula el juicio de inconformidad y que puede utilizarse de manera supletoria para resolver el caso que ocupa, establece lo siguiente:

***Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:***

***I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:***



**a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;**

**(Énfasis añadido)**

Para sustentar la anterior afirmación, debe puntualizarse que el interés jurídico es aquel que asiste a quien es titular de un derecho subjetivo público, que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado. Por regla general, existe cuando se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para conseguir su reparación, mediante la formulación de planteamientos tendentes a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de modificar el acto reclamado, lo cual debe producir la restitución en el goce del derecho político-electoral violado.

La anterior afirmación encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002, consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, páginas 298 y 399, de rubro y texto siguientes:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que*



*tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*

En ese sentido, para la procedencia del medio de impugnación, el promovente debió aportar elementos suficientes que acreditaran la titularidad de un derecho subjetivo que pudiera ser afectado por el acto de autoridad y, adicionalmente, debió demostrar que el acto reclamado repercute de manera clara y suficiente en su ámbito jurídico, pues sólo de esta forma, de llegar a demostrarse la ilegalidad del actuar de la responsable, se le podría restituir en el goce del derecho violado o hacer factible su ejercicio. En ese sentido, el interés jurídico no cobra vigencia cuando los hechos invocados no son susceptibles de actualizar afectación alguna a tales derechos y, en consecuencia, no son aptos para fundar la pretensión del demandante conforme a la normatividad jurídica aplicable. Es decir, si no existe afectación a los derechos del actor, no se actualizan los elementos necesarios para demandar la ilegalidad del acto.

Al respecto, debe puntualizarse que si bien la expresión de agravios no se encuentra sujeta a una formalidad rígida, pues así no lo exige la ley, sí resulta imprescindible que del escrito de demanda se advierta, por lo menos, la causa de pedir, que se compone por dos elementos: a) un hecho; y, b) un razonamiento mediante el cual se explique la ilegalidad aducida, que necesariamente deberá traducirse en una afectación a la esfera de derechos del actor. Lo que implica que los promoventes



de un medio de impugnación, no pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, los motivos por los que estiman ilegales los actos que reclaman o recurren, así como acreditar que dicha ilegalidad afecta sus derechos político electorales.

Un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas, se alcanza una respuesta a partir de las inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados. Lo que trasladado al ámbito judicial, particularmente a los motivos de inconformidad, se traduce en la mínima necesidad de explicar el motivo por el que el acto que se recurre violenta la esfera jurídica del promovente, sin embargo, nunca explica el modo en el que los actos de la Comisión Organizadora así como del Comité Directivo Estatal afecta su esfera de derechos, sino que se limita a concluir su ilegalidad, sin apoyarla en argumentos o medios probatorios y sobre todo, sin vincularla de manera particular con sus derechos político electorales. Es decir, el promovente únicamente expresó conclusiones en los siguientes términos:

- a) La falta del principio de equidad para fomentar la participación de los militantes del municipio de Ciudad Valles San Luis Potosí, en la vida política interna del Partido Acción Nacional y como organización de ciudadanos ser el medio para que puedan ejercer su derecho de ser votado tanto en una elección interna como en una elección a cargos públicos.
- b) La falta del principio de legalidad constitucional en relación con el instrumento para emitir el sufragio, contraviniendo el principio de sufragio universal y secreto como expresión de voluntad soberana.
- c) Derivado de los actos señalados en los incisos A) B) las omisiones en que incurrió el Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí del Partido Acción Nacional, encargado de Organizar el Proceso de Elección para renovar el Comité Directivo Municipal en ciudad Valles, San Luis Potosí, para impedir la recurrente y sistemática violación a las condiciones de equidad en dicho proceso y a los principios rectores de la función electoral de la vida interna del Partido Político en mención, incumpliendo el postulado Constitucional de



la renovación de los cargos directivos mediante elecciones equitativas, libres y auténticas.

De la transcripción anterior se advierte que, como ha quedado establecido, en el escrito inicial de demanda el promovente se limita a hacer manifestaciones respecto de los requisitos que a su juicio debe contener una boleta de elección, por lo que si bien señala de manera clara una inconformidad, en ningún momento la vincula de manera concreta con sus derechos, toda vez que no se registro como candidato a contender en la citada Asamblea, señalando cómo es que la carencia de dichos elementos se traduce en una afectación a su esfera jurídica.

En consecuencia, es de concluirse que el acto impugnado en el presente Recurso de Reclamación no afecta el interés jurídico de ADAN RODRIGUEZ TREJO Y SERVANDO MAYORGA IZAGUIRRE, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el diverso 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, aplicable para resolver el presente asunto; motivo por el cual procede su **desechamiento**.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por **SERVANDO MAYORGA IZAGUIRRE Y ADAN RODRIGUEZ TREJO**, al actualizarse la causal de improcedencia que se hace consistir en la falta de interés jurídico.



**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, a través del correo electrónico [nestor-utan@hotmail.com](mailto:nestor-utan@hotmail.com) por así haberlo señalado en su escrito impugnativo; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos **atinentes** y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ  
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXÍA  
SECRETARIO EJECUTIVO

